

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2010-00089-00
DEMANDANTE : FABIO ENRIQUE NIÑO NIÑO
DEMANDADO : MANUEL SANTIAGO PIMENTEL MURCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con oficio proveniente del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el que se informa que el mediante auto del 30 de agosto de 2016, se decretó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-0032317, dejando a disposición el bien inmueble, que se encuentra embargado a órdenes de este despacho.

No obstante, dicha comunicación ya había sido allegada y agregada mediante proveído de la calenda 14 de octubre de 2016, donde también se ordenó a la parte actora se acreditar la inscripción del embargo decretado a órdenes de este despacho, sin que a la fecha se haya adelantada tal diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el documento que antecede y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

SEGUNDO: por secretaria desglóse los oficios que anteceden, para que sean diligenciados por la parte interesada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: Por la parte actora alléguese al expediente certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 172-0032317, en el que se acredite la inscripción del embargo decretado a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROCARBÓN

DEMANDADOS: ANDIMINER MINERALES ANDINOS LIMITADA.

25-843-31-03-001-2015-00125-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Decisión impugnada. En auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el juzgado indicó, conforme a la petición del extremo demandante que, para resolver la solicitud de suspensión del proceso, se requiere la presentación del pedimento de manera conjunta entre las partes, acorde con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que actúa en representación del extremo ejecutante solicita se revoque la providencia censurada, argumentando en síntesis que la petición presentada es cumplidora de los requisitos legales, en consideración a que al juzgado se aportó el escrito de transacción en original, con presentación personal del profesional del derecho que representa al extremo demandante y el representante legal de la entidad demandada y en consecuencia, a las voces del artículo 161 del Código General del Proceso, la solicitud de suspensión fue presentada de manera conjunta por las partes.

Consideraciones. Acorde con argumentos esbozados por el profesional que representa al extremo demandante, es necesario precisar:

1. Al expediente obra memorial dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante el que las partes ponen en conocimiento del despacho la celebración de un contrato de transacción.

2. El acuerdo transaccional referido fue celebrado por los respectivos representantes legales de las entidades demandante y demandada y además por el apoderado judicial de la ejecutante.

3. En la cláusula tercera del contrato de transacción se pactó: "Durante el término de la transacción se solicitará la Juzgado del Circuito de Ubaté, la suspensión del proceso hasta el cumplimiento de la transacción pactada, el 10 de julio de 2024".

4. La redacción de la cláusula mencionada permite determinar que la suspensión del proceso que allí se menciona, no corresponde a una petición que se eleva ante el juzgado, sino al compromiso adquirido por las partes para presentar la respectiva solicitud.

5. Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que la transacción es una forma anormal de terminación del proceso y, por ende, deviene, en principio, incompatible con la figura de la suspensión del proceso, el juzgado solicitó la aclaración no solo de la intención perseguida por el demandante al aportar el documento, sino en cuanto a la presentación formal de la solicitud de suspensión.

6. En el proveído materia de impugnación, se determinó expresamente que, para atender la solicitud de suspensión del proceso, debía presentarse el escrito petitorio, de manera conjunta por los extremos procesales.

7. Los argumentos del impugnante se dirigen, en síntesis, a que el juzgado acepte como solicitud de suspensión del proceso, la manifestación contenida en la ya referida cláusula tercera del escrito de transacción.

En tal orden, en aras de velar por la rápida solución del proceso, evitar la dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, el juzgado acogerá el planteamiento esbozado por el recurrente y, en consecuencia, se revocará la decisión materia de impugnación, para en su lugar, admitirá la solicitud de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 10 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: MANTENER en secretaría el expediente hasta el vencimiento del término de suspensión.

CUARTO: La reanudación de la actuación se verificará en los términos previstos en el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ÁNGEL AUGUSTO BERNAL CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUIS ÁLVARO DÍAZ Y OTROS
25-407-40-89-001-2017-00094-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE: PEDRO DE JESÚS PUENTES ANTOLINEZ

DEMANDADOS: JUAN PABLO PARRA ROJAS

25-843-31-03-001-2017-00214-00

1. El oficio que antecede, procedente de EPS SANITAS, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

2. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, se requiere al memorialista para que aclare la figura jurídica en que fundamenta la solicitud, teniendo en cuenta que el pago total de la obligación es aplicable de manera exclusiva para los procesos de ejecución, siendo que nos hallamos frente a un proceso verbal en acción de rendición de cuentas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BERTO NAVA VALENZO
DEMANDADO: WILLIAM ALIRIO QUIROGA ALBA
25-843-31-03-001-2017-00228-00

Por cuanto se advierte que no se ha practicado la notificación del demandado, el juzgado DISPONE:

REQUERIR al extremo demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, realice la actuación que se encuentra pendiente, relacionada con la práctica de la notificación del demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto realice la manifestación o petición pertinente a fin de proseguir el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES GUACHETÀ S. A. S.

25-843-31-03-001-2017-00234-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante con el que allega el avalúo del inmueble cautelado.

Igualmente, obra oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, mediante el que se informa una medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Del avalúo del inmueble cautelado, se corre traslado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2.

Segundo: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

Tercero: Requerir a la secuestre para que presente informe de administración del inmueble cautelado.

Cuarto: No tener en cuenta la medida cautelar de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, por cuanto en este proceso no es demandada la señora MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO.

Comuníquese esta determinación al referido despacho judicial.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00098-00
DEMANDANTE : CELIANO TARAZONA BERNAL
DEMANDADOS: CELMIRA TINJACÁ DE CANO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con solicitud del vocero judicial del extremo ejecutante, de ordenar el emplazamiento de la ejecutada, toda vez que el notificador de la Alcaldía Municipal de Cucunubá, no logró entregar la misiva a su destinataria.

Revisada la documental aportada con la petición, aquella debe ser denegada, toda vez que no allegó certificación de la empresa de correo certificado que dé cuenta como la demandada, se rehusó a recibir o se constató que en la dirección de destino aquella no reside.

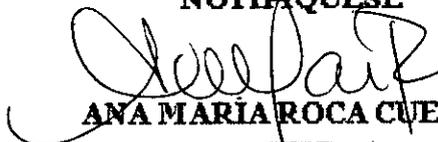
Pues la mera manifestación de que el señor "*FREDY HERREDA en calidad de notificador de la alcaldía de Cucunuba, no encontró quien recibiera el aviso*" no es prueba suficiente para demostrar que la ejecutada se encuentra dentro de los supuestos de hecho para ordenar su emplazamiento conforme al artículo 29 del C. P. L., y por el artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, corolario, se negara.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud de emplazamiento de la ejecutada CELMIRA TINJACÁ DE CANO.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - RCE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS POVEDA Y OTRA
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SANTAMARIA Y OTRA
25-843-31-03-001-2018-00103-00

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Roca Cuesta', written over a horizontal line.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00154-00
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADA : MARÍA CRISTINA PERAZA PINILLA

En atención al escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación obrante a fls. 244 a 247, proveniente de la apoderada del extremo ejecutante, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-en concordancia con el art. 145 del C. P del T y la S.S.-, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la acción ejecutiva derivada de la sentencia proferida en este Despacho el 09 de octubre de 2019, adelantada por **BLANCA LEONOR BERNAL RODRÍGUEZ** y en contra de **MARÍA CRISTINA PERAZA PINILLA**, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte ejecutante en escrito obrante a fls. 245 a 246.-

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. - -núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem. -

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutada. - art. 116 del C. G. del P. -

CUARTO: De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, exclúyase el mismo de esa plataforma.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias previo registro en el sistema de gestión. --Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00176-00
DEMANDANTE: JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA
DEMANDADA : LUIS ANTONIO PACHÓN CORTÉS

Por ser procedente la solicitud de elaborar nuevamente el oficio Nro. 1411 del 11 de septiembre de 2019 -ver fl 84.-, por secretaría reelabórese y diligénciese aquella comunicación, teniendo en cuenta los proveídos de fechas 26 de marzo de 2019 y 16 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00289-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA FORERO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S. Y
OTROS.

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de

manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

Seria del caso, proceder a señalar hora y fecha para que tuviera lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007; no obstante, se aprecia que a folio 125 de esta encuadernación, el extremo demandado MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S, otorgó poder al profesional del derecho LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS para que aquel asumiera la representación judicial de aquella en el proceso del epígrafe, personería que fue reconocida mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, donde a su vez, se procedió a ordenar la notificación de la sociedad encartada, conforme a la disposición del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Empero, las actuaciones posteriores no dan cuenta de la notificación ordenada o que por tal situación se haya tenido notificada a la demandada MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S. por conducta concluyente.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el proveído del veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante el cual se dispuso señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007, para ordenar la notificación a la sociedad mencionada de acuerdo con la situación presentada.

En lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, debe decirse que, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas

¹ *Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.*

las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por la accionada MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

Sin embargo, sería del caso tenerlo por notificado desde la notificación por estado del auto del 26 de noviembre de 2021, pero nada se advirtió al respecto, para lo cual, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se tendrán por notificados en la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Despojar de eficacia el ordinal tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022.

SEGUNDO.- Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro del diligenciamiento; teniendo en cuenta el poder conferido al abogado LUÍS CARLOS ESPINOSA GRANADOS -fl. 125.-. Por lo anterior, se considera notificada en la fecha que se notifica la presente providencia, de conformidad con el artículo inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

TERCERO.- Por secretaría, contabilícese el término que se concedió en el auto de apremio, y una vez, vencido retornen las diligencias al Despacho para imprimir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: NUBIA AMPARO POVEDA GONZÁLEZ

25-843-31-03-001-2020-00182-00

1. **Solicitud:** La apoderada judicial del extremo demandante presenta escrito mediante el que manifiesta que de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, la parte demandante “desiste de las pretensiones promovidas en contra de la demandada NUBIA AMPARO POVEDA GONZÁLEZ, toda vez que realizó el pago total de la obligación objeto del contrato de Leasing”.

2. **Consideraciones:** El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra: “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia que puso fin al proceso de restitución instaurado por BANCOLOMBIA S. A., la manifestación de desistimiento expresada por la vocera judicial de la referida entidad, no será acogida.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, expresado por la apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS SAS

DEMANDADOS: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ ROBAYO

25-843-31-03-001-2020-00197-00

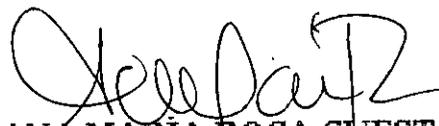
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, con el que allega copia del aviso de notificación dirigido al demandado JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ ROBAYO, cotejado e igualmente certificación expedida por la empresa de servicio postal, respecto de la devolución del mismo, por la causal “rehusado / se negó a recibir”.

Sería del caso proceder en la forma establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por disposición del inciso 4º del canon 292 *ibídem*, pero se advierte que la diligencia de notificación no se surtió en la forma prevista en la referida disposición, teniendo en cuenta que no se acredita la remisión de copia del auto admisorio de la demanda y tampoco se aporta constancia emitida por la empresa de servicio postal de haberse dejado la comunicación en el lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta, de ser el caso, la disposición contenida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO

25-843-31-03-001-2021-00104-00

1. De los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se corre traslado por el término de cinco (5) días.
2. **Reconocer** a PRIETO PUENTES Y ASOCIADOS S. A. S., como apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actuará a través de la abogada LUZ MERY PUENTES JARRO, portadora de la tarjeta profesional No. 85.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Oportunamente, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: DIANA LUCERO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR Y OTRA
25-843-31-03-001-2021-00177-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente de la Secretaría de Movilidad de Chía, mediante el que se informa la inscripción de la medida cautelar decretada.

El demandado JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR, solicita a través de apoderado judicial se le practique la notificación y remita copia del proceso para presentar contestación a la demanda.

Por su parte, el vocero judicial de los demandantes allega documentos relacionados con la notificación de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Agregar al expediente el oficio procedente de la Secretaría de Movilidad de Chía.

Segundo: Requerir al apoderado judicial del extremo demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo de placa USC 320 mediante el que se acredite la inscripción de la demanda y la situación jurídica del vehículo cautelado.

Tercero: Reconocer al abogado JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, portador de la tarjeta profesional No. 104.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: No considerar los documentos aportados por el vocero judicial del extremo accionante, teniendo en cuenta que no se ajustan a los parámetros normativos aplicables a las formas de notificación ordenadas en el proceso.

No se acompaña copia cotejada del citatorio remitido al demandado BOCANEGRA LOZANO, teniendo en cuenta que la notificación de esta persona debía surtir conforme a los parámetros normados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos enviado a la demandada PRODUCCIONES AGROINCAS S EN C, no se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la que se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, ya que esta disposición reglamente la notificación sin que se requiera enviar citatorio o aviso físico, siendo que lo enviado a la persona jurídica demandada, es un citatorio para comparecer a notificarse.

Quinto: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR, del auto admisorio de la demanda.

Sexto: Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda.

Séptimo: Por secretaría, suminístrese al demandado copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS PAIVA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO PAIVA MURCIA
25-843-31-03-001-2019-2022-00134-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022.

Decisión impugnada. En auto de fecha 18 de febrero de 2022, el juzgado denegó la petición elevada por la parte demandante relacionada con la práctica de requerimiento al sucesor procesal del demandado para que comparezca al proceso.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que actúa en representación de la parte actora solicita se revoque la providencia censurada, argumentando, en síntesis, que varios de los demandantes vendieron y no aparecen en el certificado de tradición, entre ellos CARLOS PAIBA y ELOISA PAIBA, siendo que el nuevo propietario es quien debe figurar como demandado.

Consideraciones. El argumento expuesto por el extremo actor será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad, encuentra respaldo demostrativo.

En efecto, aunque no se aportó al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de la intención divisoria, ordenada a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2022, con el fin de verificar las transferencias de derechos argüida por el recurrente, tal aserción fue corroborada, a través de apoderado judicial, por el señor ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA, persona que manifiesta haber adquirido los derechos de los demandantes SALOMÓN, CARLOS y ELOISA PAIVA MURCIA.

En tal orden, a fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se dispondrá requerir al señor PAIVA PINILLA, para que aporte la documental que acredite la calidad que aduce, esto es actual titular de los derechos de cuota de los comuneros SALOMÓN, CARLOS y ELOISA PAIBA MURCIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la determinación adoptada en el ordinal segundo del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA, para que aporte al expediente los documentos que acrediten la calidad de actual titular de los derechos de cuota de los demandantes SALOMÓN, CARLOS y ELOISA PAIBA MURCIA.

TERCERO: El oficio procedente de la Secretaría de Planeación y Urbanismo de Ubaté, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

CUARTO: En lo que atañe a la solicitud de vinculación del acreedor hipotecario, el vocero judicial del demandado, deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en auto de fecha 06 de mayo de 2020.

QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría de Planeación y Urbanismo de Ubaté, certifique si el predio con cédula catastral 01-00-0076-0013-000 y matrícula inmobiliaria 172 17807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, tiene registrada doble nomenclatura, teniendo en cuenta que el recibo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda de Ubaté y el certificado de tradición respectivo, registran direcciones distintas. Líbrese oficio anexando copia de los documentos aludidos.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADO: SETGIDO ALFREDO GONZÁLEZ Y OTROS
25-781-40-89-001-2016-00014-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA CECILIA SUÁREZ Y OTRA
25-843-40-03-001-2016-00170-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LEOVIGILDO MALAVER ARÉVALO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ANA ROSA ARÉVALO
25-843-40-03-001-2017-00145-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS Y OTROS
DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO GUATAVA CASTAÑEDA
25-745-40-89-001-2018-00405-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROMERO DE BARRANTES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO BARRANTES
TRIANA Y OTROS

25-407-40-89-001-2019-00100-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

PROFESSOR OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

ASSISTANT PROFESSOR OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

ASSISTANT PROFESSOR OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

1998

1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RUBIANO DUARTE
DEMANDADO: HEREDEROS DE EPAMINONDAS RUBIANO Y OTROS
25-317-40-89-001-2019-00155-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2022.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada.

En efecto, conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2019), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$33'124.640, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los mismos.

Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se establece en cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía. Vale destacar que, conforme al certificado catastral aportado con el escrito de subsanación de la demanda (página 60 del archivo 01. denominado Radicación Demanda.pdf), el avalúo catastral del inmueble (englobado), para el año 2019, asciende a la suma de \$32'570.000.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de **única instancia**, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by proper documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling incoming payments and deposits.

5. All payments should be recorded promptly and accurately, and any outstanding balances should be tracked.

6. The third part of the document provides guidelines for managing outgoing payments and expenses.

7. It is important to ensure that all payments are made on time and that proper receipts are obtained.

8. The final part of the document discusses the overall financial health of the organization and the need for transparency.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO PINILLA RINCÓN
DEMANDADO: GUILLERMO CAMACHO ORTÍZ Y OTRA
25-745-40-89-001-2021-00119-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida el 1º de julio de 2022, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON

1780

BY SAMUEL JOHNSON

IN TWO VOLUMES. THE SECOND VOLUME.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, ESQ. VOL. II. PART I. THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, ESQ. VOL. II. PART I.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, ESQ. VOL. II. PART I.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, ESQ. VOL. II. PART I.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, ESQ. VOL. II. PART I.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, ESQ. VOL. II. PART I.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, el 1º de julio de 2022.

TERCERO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría córrase traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER
25-843-40-03-001-2020-00289-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021, por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

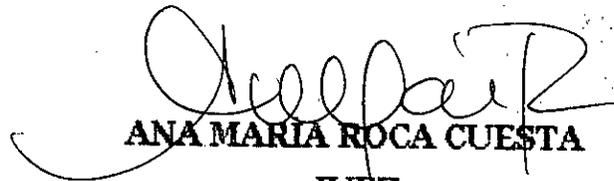
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría córrase traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2017-00221
DEMANDANTE: FERNANDO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADA : EPIFANIO VARELA BUTRAGO Y OTRA

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 am del día 27 de agosto de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2018-00204
DEMANDANTE: MARÍA INÉS TORRES MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADA : AURELIO ESPINOSA BARRIGA Y OTROS

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 3:00 PM del día 17 de mayo de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00113-00
DEMANDANTE : LUZ DARY RANGEL ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS : INVERSIONES JULYSER S.A.S Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término para subsanar la contestación de la demanda.

Mediante auto adiado 20 de mayo de 2022 -ver fl. 367 a 368.- se concedió el término de cinco (5) días a las demandadas SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S, para que, a través de sus apoderados judiciales, subsanaran las falencias del escrito de contestación de la demanda, para lo cual, aquellas dentro del término concedido procedió a subsanar las falencias advertidas.

Igualmente, el extremo actor allega respuesta al derecho de petición presentado ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109.

Por último, se observa que el apoderado judicial MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, allegó renuncia al poder conferido por parte de la encartada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la encartada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 31 de julio del 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: para el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109,

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentad por el profesional del derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderados de los demandados SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00114-00
DEMANDANTE : FLOR ALBA PÉREZ FONSECA Y OTROS
DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ
OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

Mediante auto adiado 29 de abril de 2022 –ver fl. 138.- se concedió el término de cinco (5) días a la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, para que, a través de su apoderado judicial, subsanara la falencia del escrito de contestación de la demanda, para lo cual, aquella dentro del término concedido procedió a subsanar las falencias advertidas.

Igualmente, el extremo actor allega respuesta al derecho de petición presentado ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109.

Por último, se observa que los apoderados judiciales MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ y MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ, allegan renuncia a los poderes conferidos.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la encartada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 10 de agosto de 2023, para que tenga lugar la

audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: para el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109,

CUARTO: ACEPTAR las renunciaciones a los poderes presentados por los profesionales del derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ y MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ, como apoderados de los demandados SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, respectivamente.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00131-00
DEMANDANTE : ADRIANA MILENA DAZA BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADOS : INVERSIONES JULYSER S.A.S Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término para subsanar la contestación de la demanda.

Mediante auto adiado 12 de mayo de 2022 –ver fl. 327 a 328.- se concedió el término de cinco (5) días a las demandadas SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S, para que, a través de sus apoderados judiciales, subsanaran las falencias del escrito de contestación de la demanda, para lo cual, aquellas dentro del término concedido procedió a subsanar las falencias advertidas.

Igualmente, el extremo actor allega respuesta al derecho de petición presentado ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109.

Por último, se observa que el apoderado judicial MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, allegó renuncia al poder conferido por parte de la encartada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la encartada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 31 de julio del 2023 —, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: para el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109,

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentad por el profesional del derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderados de los demandados SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00163-00
DEMANDANTE : BISENIA MORA CONDE
DEMANDADAS : ELIAS VELASCO LÓPEZ Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por LA curadora *Ad Litem* designada en representación de los demandados ELIAS VELASCO LÓPEZ y JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR.

Por lo expuesto, el Juzgado,

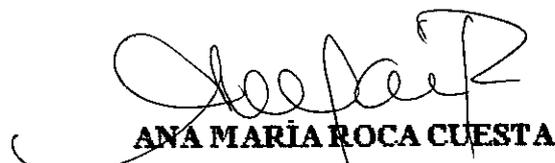
DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *Ad Litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la curadora *Ad Litem* designado en representación de los demandados ELIAS VELASCO LÓPEZ y JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día tres (03) de agosto de 2023, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA

DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO ORTIZ LARA Y OTRO A
25-843-31-03-001-2020-00174-00

1. La notificación del demandado se tiene por surtida en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.
2. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que el demandado no presentó contestación a la demanda, ni aportó dictamen pericial.
3. Se señala la hora de las 9:00 am del día 27 de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 399 del Código General del Proceso. Cítese a las partes y al perito, para que asistan a través de medio virtual.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA QUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2021-000105-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO
representado por su progenitora LAIBER JUDITH
IZQUIERDO ROJAS
DEMANDADA : EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, donde el extremo demandado subsanó en debida forma su contestación.

A su vez, la demandada por conducto de su apoderado judicial, presentó *“oposición a la solicitud de imposición de medida cautelar...”* sin embargo, la decisión adoptada en audiencia de fecha 08 de febrero de 2022, consistente en ordenar a la encartada la constitución de caución por el valor de \$124.054.190, so pena de no ser oída, se encuentra debidamente ejecutoriada con ocasión a la resolución por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, por lo que aquella, deberá estarse a lo resuelto en las referidas providencias.

A la fecha el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de la calenda 08 de febrero de 2022, consistente en constituir caución por el valor de \$124.054.190.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 PM del día tres de agosto de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: La demandada EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S. con ocasión a su escrito denominado "*oposición a la solicitud de imposición de medida cautelar...*" deberá estarse a lo resuelto en audiencia de la calenda 08 de febrero de 2022, con relación a la orden de constituir caución por el valor de \$124.054.190, so pena de no ser oída.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00158-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SIMIJACÁ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, el cual fue copiado al correo electrónico de la parte actora, quien a su vez procedió a realizar pronunciamiento sobre aquellas, lo cual resulta inoficioso dar traslado conforme al numeral primero 1º del artículo 443 del C. G del P. pues aquellos actos se realizaron dentro de los términos legales, en consecuencia, habrá de continuarse con la etapa procesal correspondiente.

Ahora, se encuentra agotada la etapa escritural dentro del diligenciamiento del epígrafe, entonces de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, habrá que señalarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, previo el decreto de pruebas en el presente auto, por ende, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Señalar la fecha de la hora de las 09:00 am del día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo audiencia única; -inc. 2 del núm. 2 del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con el Núm. 5 del art. 373 *ibidem*. Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, prácticas de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Por considerarlas útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, se decretan las siguientes pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior.

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: las que se adjuntaron con el escrito de demanda, en cuanto cumplan con los requisitos legales.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Documentales: las que se adjuntaron con el escrito de contestación de demanda, en cuanto cumplan con los requisitos legales.
2. Testimoniales: escuchar en declaración de testigos a los ciudadanos: NIDIA LORENA GUZMÁN ORTEGA. Asegúrese su comparecencia por parte del extremo ejecutado.

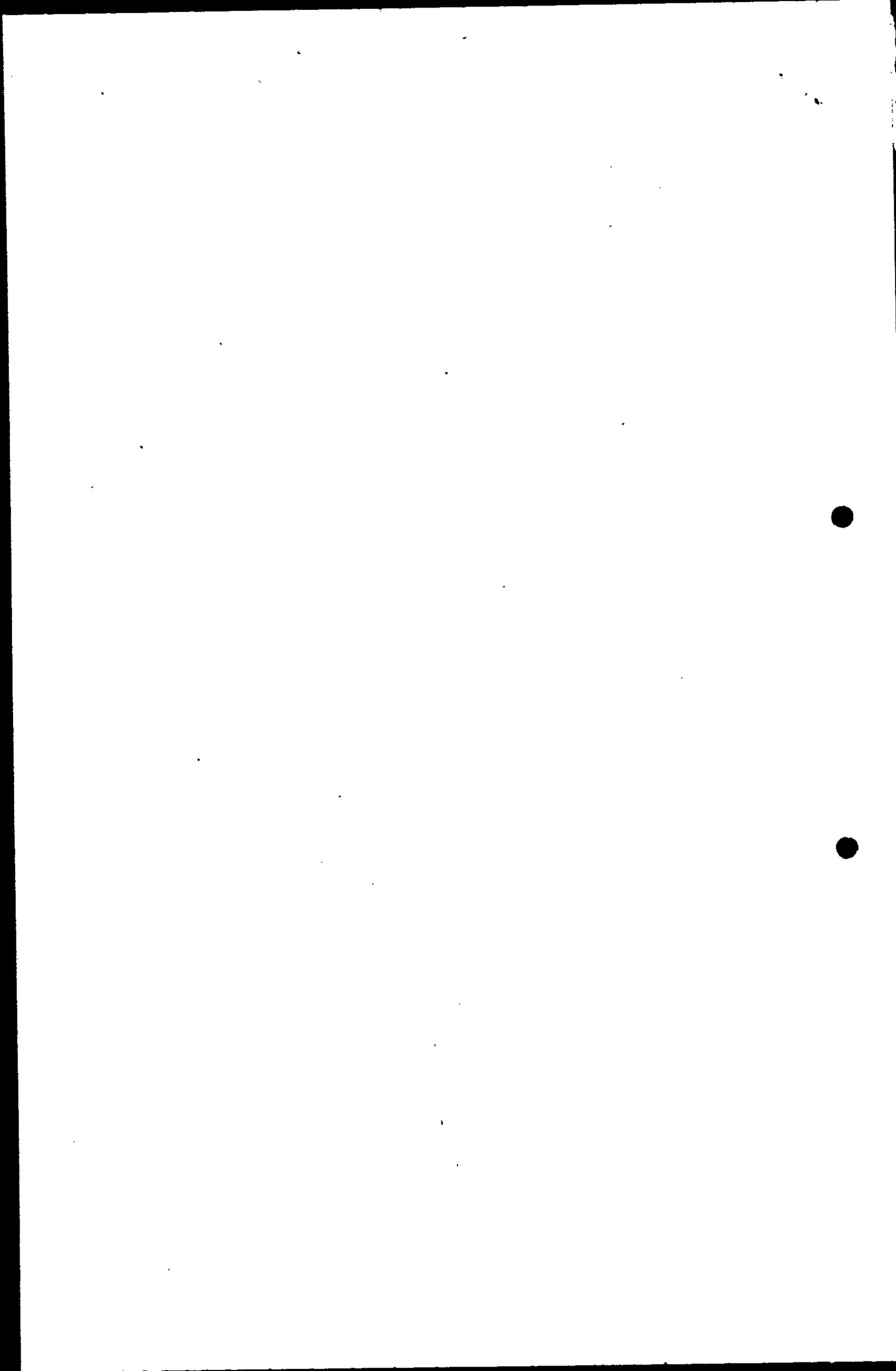
C) DE OFICIO

1. Documentales: Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos que componen el expediente 25-843-31-03-001-2021-00158-00

Tercero.- Reconócese personería adjetiva a BRAYAN LEONARDO JIMÉNEZ PINEDA, como apoderado del extremo ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido. -fl. 23 vto. cd.1-

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN CARLOS CONTRERAS CARRILLO
25-843-31-03-001-2015-00069

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la señora GISELLE LORENA URREA GUARIN, en representación de la menor DANNIA GERALDINE CONTRERAS URREA, quien refiere que su hija es beneficiaria, de los dineros consignados por la sociedad comercial “MICOL S.A.”, a favor de JUAN CARLOS CONTRERAS CARRILLO (q.e.p.d.), por la suma de \$544.283, por conceptos de prestaciones sociales, para lo cual allegó el registro civil de nacimiento, donde aquel dan cuenta del parentesco entre el difunto CONTRERAS CARRILLO, la Menor DANNIA GERALDINE.

Sin embargo, revisada la actuación se observa que mediante proveídos de fecha 09 de febrero, 01 de junio de 2016, y 16 de julio de 2019, previo a emitir pronunciamiento, se requirió a la sociedad consignante para que aportara la segunda publicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 212 C.S. del T., sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento del deber legal que le asiste a esta última.

En consecuencia, se hace necesario, nuevamente requerir a la sociedad “MICOL S.A.”, para que adelante las diligencias necesarias que den cuenta de la segunda publicación que trata el artículo 212 del C.S.T, valga decir: (...) *indicando el nombre de las personas que se presentaron a reclamar los derechos del trabajador fallecido (...)*

Como el requerimiento antedicho se ha ordenado en tres ocasiones, se le concede el término de quince (15) días a la empresa consignante, para que dé cumplimiento a la orden acá referida, so pena de iniciar el trámite incidental con fines de imponer la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P. por expresa autorización del canon 145 del C. de P. L. y la S.S.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Por secretaria **requiérase** al representante legal de la sociedad “MICOL S.A.”, para que adelante las diligencias necesarias que den cuenta de las publicaciones que trata el artículo 212 del C.S.T, valga decir: (...) *indicando el nombre de las personas que se presentaron a reclamar los derechos del trabajador fallecido, (...)* librese comunicación electrónica.

SEGUNDO: Adviértase a la sociedad “MICOL S.A que dispone del término de quince (15) días para acreditar el cumplimiento de esta orden, so pena de iniciar el trámite incidental con fines de imponer la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. por expresa autorización del canon 145 del C. de P. L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d3f96b14444ea0c470fcb970aff71e4b9e5d5d53ecfc9ea530f21ef51518**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
HÉCTOR ALFONSO ARCE PUENTES
(25-843-31-03-001-2022-00112-00)**

En auto de fecha 18 enero de 2023, se dispuso requerir al beneficiario de la consignación de la referencia, para para que se sirviera allegar copia digital de su cédula de ciudadanía, a efectos de constatar su identidad.

Revisada la actuación, se observa que el señor HÉCTOR ALFONSO ARCE PUENTES, allegó el documento solicitado, lo cual permite identificar plenamente la identidad del beneficiario.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 719.862 a HÉCTOR ALFONSO ARCE PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.437.878.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85153005d89c297a2bcaf570028a30753a05fd204bd7aeffc2fd7d5030d2397c**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
SANTIAGO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ
(25-843-31-03-001-2021-00121-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por SANTIAGO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad VELÁSQUEZ COAL S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 334.481 a SANTIAGO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.200.327. **Oficiese.**

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edeef9bd9f23a46295f4160e8cb6f72e6cb623b6dc98d985b51428851910345**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MIGUEL ÁNGEL MOSCOSO INOCENCIO
(25-843-31-03-001-2023-00001-00)**

Como quiera que la consignación del epígrafe se realizó a órdenes del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, como se observa a documento 001 del archivo “001ConsignacionLaboralAnexo” del expediente digital, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para que realice la conversión del título de depósito judicial del que es beneficiario el señor MIGUEL ÁNGEL MOSCOSO INOCENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.666.590, a órdenes de este despacho judicial, con el propósito de realizar su entrega.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eef71eb0bd322ba6f3325057d7bb73d140b9ab390a6602f4acfea9914b5d53**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
YINET MILENA BELTRÁN RODRÍGUEZ
(25-843-31-03-001-2023-00002-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad TECHNOMIN SOLUTIONS S.A.S, con el que allega comprobante de consignación a favor de YINET MILENA BELTRÁN RODRÍGUEZ, por la suma de \$ 1.721.920 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por la beneficiaria del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1.721.920 a **YINET MILENA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.946.375. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c49b8f80a16b48506c0a39cb43f77063ce261930189e3a8c32769cf75d3d36d**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ GONZALO MOLINA SIERRA
(25-843-31-03-001-2023-00003-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por el vocero judicial del señor GERMAN SALAZAR SALAZAR, con el que allega comprobante de consignación a favor de JOSÉ GONZALO MOLINA SIERRA, por la suma de \$ 4.594.909 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$4.594.909 a **JOSÉ GONZALO MOLINA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 74.356.659 de Samacá. **Oficiese.**

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, como apoderado del consignante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ae01652c949f84e07c5d945196e2416b044f21c3c5f2fe8901a4a4528aa56**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MIGUEL ANGEL PARRA ALARCÓN
(25-843-31-03-001-2023-00004-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad “PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE” con el que allega comprobante de consignación a favor de MIGUEL ANGEL PARRA ALARCÓN, por la suma de \$188.548, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de MIGUEL ANGEL PARRA ALARCÓN, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4abed2e6e9c315b3823390e894d3a8e618b685ffb56819fd16b415466e5aa8**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ALIX CRISTINA SALINAS CRUZ
(25-843-31-03-001-2023-00005-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE con el que allega comprobante de consignación a favor de ALIX CRISTINA SALINAS CRUZ, por la suma de \$337.279, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ALIX CRISTINA SALINAS CRUZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9e924a8ab5706288f7c7cb5be1fb4488912373533e03b0d034f9e16c152e0**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JORGE MANUEL ESPITIA GARCÍA
(25-843-31-03-001-2023-00006-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE con el que allega comprobante de consignación a favor de JORGE MANUEL ESPITIA GARCÍA, por la suma de \$253.649, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JORGE MANUEL ESPITIA GARCÍA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d76f066e3a8f94b199f11cf6d411cd4bed34e4a69fc3942f314ab3cafea62f**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MAYERLY SIERRA CASTIBLANCO
(25-843-31-03-001-2023-00007-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de coordinadora de recursos humanos de la COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S con el que allega comprobante de consignación a favor de MAYERLY SIERRA CASTIBLANCO, por la suma de \$519.707, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de MAYERLY SIERRA CASTIBLANCO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8ad8591f9975ac3bc8b8e7f7b0bda09f7d1858de0761e4f7e17b5d7b25dcb**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN PABLO MURCIA CHISABA
(25-843-31-03-001-2023-00008-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de coordinadora de recursos humanos de la COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S con el que allega comprobante de consignación a favor de JUAN PABLO MURCIA CHISABA, por la suma de \$519.177, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JUAN PABLO MURCIA CHISABA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80ac36e8209d8ba4c86ca34e13b5ade1e4371f52cddf8c875f1e12c948e1af**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
WILSON RIAÑO RIAÑO
(25-843-31-03-001-2023-00009-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de coordinadora de recursos humanos de la COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S con el que allega comprobante de consignación a favor de WILSON RIAÑO RIAÑO, por la suma de \$1.210.334, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de WILSON RIAÑO RIAÑO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4fbe99007c10cc84a104e60783fb42f65e8bf782edf7ddac4eaa83a16e28dc**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>